
MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

En la ciudad de Punta Cana, República Dominicana, a los 10 días del mes de noviembre de 2025, en el marco de la 17ª Conferencia de Negociaciones de Servicios Aéreos (ICAN 2025), se llevó a cabo la reunión entre las Autoridades Aeronáuticas de las Repúblicas del Paraguay y Cuba, representadas respectivamente por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil de Paraguay y el Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba (en adelante, “Las Partes”). En aplicación de los principios contenidos en el Convenio de Chicago, y con el propósito de establecer relaciones bilaterales en materia de aviación entre ambas naciones e instituir el régimen aplicable a la concesión de derechos aerocomerciales, Las Partes deciden celebrar el presente Memorandum de Entendimiento (en adelante, “MOU”).

Ambas Autoridades reconocen la necesidad de actualizar y ampliar el marco bilateral de entendimiento establecido en el año 1998, y potenciar el desarrollo del sector aerocomercial y con ello propiciar mejores condiciones para generar desarrollo económico que beneficie a ambos países.

Las delegaciones, estuvieron integradas según se expresa en el Anexo I. La reunión se efectuó en un clima de armonía y cordialidad, confirmándose las excelentes relaciones que han existido siempre entre las Autoridades Aeronáuticas de Paraguay y Cuba.

1. DESIGNACIÓN.

Con el propósito de efectuar los servicios que se establecen en el presente Memorando, cada Parte podrá designar una o varias líneas aéreas para los servicios regulares de pasajeros, carga y correo y comunicarlo a la otra parte por escrito y directamente entre las Autoridades Aeronáuticas. Cada Parte se reserva el derecho de retirar o cambiar las designaciones.

Al recibir dicha designación, la otra Parte deberá conceder sin demora a líneas aéreas designadas las autorizaciones necesarias para la explotación de los servicios convenidos, siempre que dichas líneas aéreas tengan y mantengan el control normativo efectivo de su Autoridad Aeronáutica y cumplan con las normas legales internas de las respectivas Partes suscribientes.

Las líneas aéreas de una de las Partes recibirán en el territorio de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable al que tengan las líneas aéreas de esta Parte en su propio territorio.

2. REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DE AUTORIZACIONES.

2.1 Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el punto anterior del presente Memorando con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporal o permanente:

- a) En caso de que consideren que la Parte que designa la línea aérea no tiene ni mantiene el control normativo efectivo de la línea aérea.
- b) En caso de que dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la parte que recibe la designación.

2.2 En el evento que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos antes mencionados o que la Seguridad Operacional o la Seguridad de la Aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones sobre Seguridad Operacional y Seguridad de la Aviación conforme a las disposiciones establecidas en el Convenio de Chicago y sus respectivos Anexos, los derechos enumerado en el párrafo 1 de este numeral se ejercerán únicamente después de que las Autoridades Aeronáuticas efectúen consultas.

3. CONCESIÓN DE DERECHOS.

Las líneas aéreas designadas podrán operar las rutas que se describen a continuación, con derechos de tráfico de hasta la cuarta libertad del aire para el transporte de pasajeros, carga y correo. Los derechos de tráfico de quinta libertad del aire se podrán otorgar previo acuerdo entre las Partes.

RUTAS OPERADAS POR LA REPÚBLICA DE PARAGUAY			
Puntos anteriores y/o puntos en Paraguay.	Puntos Intermedios.	Puntos en Cuba.	Puntos más allá y viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto
RUTAS OPERADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA.			
Puntos anteriores y/o puntos en Cuba	Puntos Intermedios.	Puntos en Paraguay	Puntos más allá y viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto



4. OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS.

- a) Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán, en cualquiera y todos los vuelos y a su elección, operar en una o en ambas direcciones; prestar servicios a puntos anteriores, intermedios y más allá en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden, omitir escalas en cualquier o en todos los puntos intermedios o puntos más allá; terminar sus servicios en el territorio; servir puntos dentro del territorio de cada Parte en cualquier combinación; las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra aeronave en cualquier punto o puntos en la ruta; combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de una aeronave; realizar tráfico en las mismas aeronaves, independientemente de donde se origina dicho tráfico; sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a llevar tráfico que se permita en virtud del presente Memorando, siempre que el transporte sea parte de un servicio que atienda un punto del territorio nacional de la línea aérea.
- b) Cada línea aérea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados por el presente Memorando, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas o intercambiadas, a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas (de ambas Partes o de terceros países), en cumplimiento a las normas y regulaciones de cada Parte y el Protocolo relativo a la enmienda del Convenio de Chicago, contrato que deberá ser presentado a las autoridades de ambas Partes, las cuales deberán también concluir un acuerdo o memorando específico estableciendo las condiciones de transferencia de responsabilidad sobre la seguridad operacional, en la forma prevista por la OACI, cuando aplique.

Con sujeción al párrafo a) anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y lineamientos de cada Parte.

5. FRECUENCIA Y CAPACIDAD.

Las empresas aéreas designadas podrán seleccionar las frecuencias en dependencia de la demanda del mercado, sin limitación de capacidad ni tipo de aeronave, pero observando las capacidades técnicas y horarios de los aeropuertos respectivos.

6. ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL.

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comercial, celebrados por las líneas aéreas

designadas de ambas Partes, entre ellas con aerolíneas de terceros países, tales como Código Compartido, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los requisitos y procedimientos de aprobación de cada Parte. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte decidirán en un plazo máximo de un mes, a partir de presentar toda la documentación requerida, las solicitudes sometidas a su consideración.

7. OPERACIONES NO REGULARES.

Las líneas aéreas de cada Parte podrán realizar operaciones no regulares de pasajeros, carga o correo, sujetas a las mismas condiciones, derechos de tráfico, rutas, frecuencias y capacidad establecidas en el presente Memorando y a las legislaciones de cada Parte.

8. SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA.

Cada una de las Partes podrá realizar servicios exclusivos de carga, cumpliendo las formalidades vigentes de cada Parte.

9. TARIFAS.

9.1 Cada Parte permitirá que las líneas aéreas establezcan los precios para el transporte aéreo sobre consideraciones comerciales del mercado. La intervención de las Partes se limitará:

- a) La prevención de precios o prácticas injustísimamente discriminatorias.
- b) La protección a los consumidores de precios excesivamente altos o restrictivos por el abuso de una posición dominante; y
- c) La protección de las líneas aéreas de precios artificialmente bajos debido al subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto.

9.2 Cualquiera de las Partes podrá requerir a las líneas aéreas de la otra Parte la notificación o presentación ante sus autoridades aeronáuticas de los precios a cobrar hacia o desde su territorio. Tal notificación o presentación por parte de las líneas aéreas podrá ser requerida conforme a la legislación vigente de cada Parte.

10. VIGENCIA.

Queda convenido que la vigencia de este Memorando será por el término de dos (2) años a partir de su firma y será prorrogable automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes en cualquier tiempo, comunique a la otra Parte por escrito que desea ponerle término o revisarlo, con un plazo de antecedencia mínima de noventa (90) días.

DIRECCIÓN DE
AERONÁUTICA



SUBDIRECCIÓN DE
TRANSPORTE
AÉREO



Si alguna de las Partes advirtiera que no se cumplen a su satisfacción las condiciones o el espíritu de las cláusulas de este Memorando, solicitará una consulta a la otra Parte, la que deberá realizarse en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de recibida la solicitud.

En el caso de no llegarse a un acuerdo, cualquiera de las Partes tendrá derecho a dar por terminada su vigencia a partir del plazo que establezcan en la comunicación formal a la otra Parte, el cual no podrá ser inferior a los sesenta (60) días.

El contenido del presente MOU entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma y será aplicada administrativamente entre la República del Paraguay y la República de Cuba.

Ambas delegaciones dejan constancia de la cooperación y trabajo armónico realizado durante la reunión.

Firmado en la ciudad de Punta Cana, en la República Dominicana, el día 10 de noviembre de 2025, en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

POR LA DELEGACIÓN DE LA
AUTORIDAD AERONÁUTICA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

POR LA DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD
AERONÁUTICA DE LA REPÚBLICA DE
CUBA

Nelson Mendoza

Armando Daniel López

Presidente

Presidente

Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

Instituto de Aeronáutica Civil

DINAC

IACC

ANEXO I

AUTORIDADES AERONAUTICAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

JEFE DE DELEGACION

Nelson Mendoza Presidente

 Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

 DINAC

MIEMBROS DE LA DELEGACION

Allison Colman Morel Subdirectora de Transporte Aéreo

 Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

 DINAC

Elke Stumpf Villar Gerente de Regulación de los Servicios Aerocomerciales

 Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

 DINAC

AUTORIDADES AERONAUTICAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFE DE DELEGACION

Armando Daniel López Presidente

 Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba

 IACC

MIEMBROS DE LA DELEGACION

Rita Ma. García González Directora de Transporte Aéreo y Relaciones Internacionales

 Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba

 IACC

Adys Sánchez Agüero Jefa del Departamento de Asesoría Legal

 Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba

 IACC

Mayda Molina Martínez Especialista de Transporte Aéreo y Relaciones Internacionales

 Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba IACC